



PROCEDENCIA : COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE LA LIBERTAD

DENUNCIANTES : EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES LEHI S.A.C.¹
EMPRESA DE TURISMO, TRANSPORTE TURISTICO Y SERVICIOS MULTIPLES AOI S.A.C.²

DENUNCIADA : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

MATERIAS : ENMIENDA
LEGALIDAD

ACTIVIDAD : OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: se **CONFIRMA** la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas contenidas en la Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS y en actos administrativos:

- (i) 3 (tres) requisitos para obtener y renovar la autorización o permiso de operación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de auto colectivo;
- (ii) 8 (ocho) cobros por concepto de derechos de trámite de procedimientos relacionados a la obtención y renovación de la autorización o permiso de operación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de auto colectivo, inscripción y registro por cambio de razón social, ampliación y/o modificación de rutas a empresas de transporte público, y uso de vía pública provisional para paraderos; y,
- (iii) La exigencia de renovar cada cuatro (4) años el permiso de operación de transporte público.

El fundamento para la ilegalidad de los requisitos señalados en el numeral (i) es que, la Municipalidad Provincial del Santa estableció requisitos mayores a los estipulados en el artículo 55 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, en contravención a lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Además, requirió información prohibida de solicitar, conforme a lo señalado en el artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, el motivo de ilegalidad de los cobros señalados en el numeral (ii) es que, la Municipalidad Provincial del Santa vulneró los artículos 53 y 54 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

¹ Identificada con R.U.C. 20612051306.

² Identificada con R.U.C. 20445606589.



al no haber determinado los costos del procedimiento de acuerdo con la metodología aprobada por Decreto Supremo 064-2010-PCM.

Finalmente, respecto a la exigencia señalada en el numeral (iii), la razón de ilegalidad radica en que, la Municipalidad Provincial del Santa estableció un plazo de autorización menor al estipulado en el artículo 53-A del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 11 y 17 de la Ley 27181.

Lima, 13 de febrero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 27 y 28 de marzo de 2025³, la Central de Transportistas de la Provincia del Santa (en adelante, la Asociación) en representación de sus asociados, la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples LEHI S.A.C. y Empresa de Turismo Transporte Turístico y Servicios Múltiples AOI S.A.C. (en adelante, las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C. o las denunciantes) interpuso una denuncia contra la Municipalidad Provincial del Santa (en adelante, la Municipalidad) ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de La Libertad (en adelante, la Comisión) por la presunta imposición de las medidas detalladas en los anexos de la presente resolución, consistentes en diversos requisitos y cobros para la tramitación de diversos procedimientos relacionados a la operación de servicio de transporte público en auto colectivo⁴:
2. Sustentó su denuncia en los siguientes argumentos:
 - (i) En pronunciamientos previos se han declarado barreras burocráticas ilegales las medidas cuestionadas. Para ello invoca las Resoluciones 0427-2019/INDECOPI-JUN, 0461-2019/INDECOPI-JUN, 0170-2020/INDECOPI JUN y 0129-2020/SEL-INDECOPI.
 - (ii) El artículo 53-A del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante, Decreto Supremo 017-2009-MTC o RNAT), dispone que el permiso de operación es de 10 (diez) años.
 - (iii) Respecto a los montos de los derechos de trámite para el Procedimiento “Uso de vía provisional para paradero inicial y final”, dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (en adelante, TUPA) de la Municipalidad, dicha entidad no ha hecho ni construido ninguna infraestructura. Asimismo, tales derechos no cuentan con un sustento legal para su imposición.

³ Subsanado mediante escrito del 28 de abril de 2025.

⁴ Las denunciantes también cuestionaron otras 31 medidas como barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad, las cuales se detallaron en el Anexo 2 de la Resolución 0162-2025/INDECOPI-SRB, la cual obra en el folio 80 del expediente. Dichas medidas fueron declaradas inadmisibles por la SRB por no cumplir con los requisitos señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 20 del Decreto Legislativo 1256.



- (iv) La Municipalidad ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), en tanto no ha acreditado que los cobros están determinados conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 064-2010-PCM.
3. El 20 de mayo de 2025, mediante la Resolución 0162-2025/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB) admitió a trámite la denuncia en los términos señalados en el párrafo 1 de la presente resolución⁵. Asimismo, realizó un requerimiento de información a la Asociación respecto de la representación de las denunciantes.
4. El 29 de mayo de 2025, la Asociación atendió el requerimiento de información señalando que la denuncia fue interpuesta en representación de las denunciantes, presentando los poderes legales correspondientes.
5. El 30 de mayo de 2025, la Municipalidad presentó sus descargos.
6. El 17 de julio de 2025, mediante la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en los Anexos 1, 2, 3 y 4 de la presente resolución⁶.
7. El 22 de agosto de 2025, la Municipalidad apeló la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL y solicitó que se declare su nulidad.
8. El 15 de setiembre de 2025, mediante Memorandum 000496-2025-SRB/INDECOPI, la SRB elevó el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).
9. El 30 de enero de 2026, la Secretaría Técnica de la Sala (en adelante, la ST de la Sala) le trasladó a la Municipalidad el escrito del 29 de mayo de 2025 presentado por la Asociación, a fin de que tomen conocimiento de su contenido.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- (i) Determinar si la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025 contiene algún vicio que afecte su validez.
- (ii) Analizar si corresponde confirmar o no la Resolución Final 0013-2025/CEB-

⁵ La SRB también admitió a trámite la siguiente medida: "La exigencia de presentar el contrato de arrendamiento entre la empresa y el propietario del vehículo (vehículos alquilados) al solicitar la renovación del permiso de operación, materializada en el Procedimiento PA3990EA45 del TUPA de la Municipalidad actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS y modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS"

⁶ La Comisión también declaró barrera burocrática legal sin indicios la medida consistente en la exigencia de presentar el contrato de arrendamiento entre la empresa y el propietario del vehículo (vehículos alquilados) al solicitar la renovación del permiso de operación, materializada en el Procedimiento PA3990EA45 del TUPA de la Municipalidad actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS y modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS".

INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la validez de la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL

A. Sobre el deber de debida motivación

10. En su recurso de apelación, la Municipalidad alegó que la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL no cumple con el deber de debida motivación; pues, a su criterio, la Comisión no habría valorado adecuadamente el marco normativo sectorial, las competencias municipales involucradas ni los efectos institucionales que dicha declaración genera.
11. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado⁷ que el deber de motivación de los actos administrativos se cumple cuando la autoridad competente expide un pronunciamiento exponiendo los hechos relevantes del caso analizado y los fundamentos jurídicos aplicables directamente a estos. Dicha justificación puede ser breve y concisa.
12. En línea con lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo establecido en el TUO de la Ley 27444⁸, el derecho a la motivación implica que la decisión adoptada por la autoridad que emite el acto administrativo se encuentre

⁷ **SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 0009- 2005-PA/TC DEL 18 DE FEBRERO DE 2005**

"9. Debido procedimiento administrativo y derecho a la motivación de las resoluciones administrativas denegatorias (...) el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional (...)."

(Subrayado agregado)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE 07025-2013-AA/TC DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2015

"7. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. De ahí que el deber de motivación de las resoluciones judiciales alcance también a la suficiencia de la argumentación brindada por los órganos jurisdiccionales, dentro del ámbito de sus competencias".

(Subrayado agregado)

⁸ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

debidamente justificada de acuerdo con el estándar indicado. Por lo tanto, si se expone la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y las razones jurídicas y normativas directamente relacionados que justifican el acto adoptado, se cumple el deber de motivación.

13. Asimismo, de acuerdo con el Tribunal Constitucional, no es necesario que se emita un pronunciamiento expreso y detallado de todas las alegaciones de las partes.
14. Teniendo en cuenta lo anterior, de la revisión de la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL, este Colegiado verifica que la Comisión ha justificado su decisión detallando en su pronunciamiento los hechos, las razones jurídicas y la relación concreta entre ambos, en particular en los numerales del 25 al 66. En ese sentido, se verifica que la resolución impugnada fue correctamente motivada.
15. Por otra parte, la Municipalidad señaló que la Comisión no habría valorado adecuadamente el marco normativo sectorial, las competencias municipales involucradas ni los efectos institucionales de dicho acto administrativo.
16. Al respecto, este Colegiado advierte que, a partir de dicho argumento, la Municipalidad estaría cuestionando el fondo de la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL, pues hace referencia al análisis de legalidad y razonabilidad que efectuó la Comisión, aspecto que será evaluado por esta Sala en los siguientes acápites.
17. Cabe señalar que, de acuerdo con el numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley 27444⁹, la aplicación o interpretación distinta del derecho no constituye una causal de nulidad, por lo que, incluso en el supuesto de que este Colegiado determine luego de la evaluación del caso, que la Comisión no aplicó o no interpretó correctamente el marco jurídico, ello únicamente podría conducir a estimar el recurso de apelación presentado, mas no a la declaración de nulidad del acto impugnado.
18. Por lo expuesto, esta Sala considera que la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL se encuentra debidamente motivada, de acuerdo con los parámetros expuestos, por lo que corresponde desestimar el argumento presentado por la Municipalidad.

⁹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

(...)

B. Sobre la identidad de partes y congruencia procesal

19. En su escrito de apelación, la Municipalidad ha señalado también que, la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL vulnera el derecho al debido procedimiento al no existir identidad de partes ni congruencia procesal, toda vez que la denuncia fue presentada por la Asociación, pero en la parte considerativa y resolutive de dicho acto se consigna como parte denunciante a las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C.
20. En esa línea, la Municipalidad señala que la Comisión incorporó a las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C. como parte denunciante, pese a que la denuncia fue presentada por la Asociación, sin que esta indique que actúa en representación de tales empresas.
21. Sobre el particular, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se aprecia que el 27 de marzo de 2025 la Asociación presenta la denuncia materia de análisis, la cual es complementada mediante escrito del 28 de abril de 2024 donde indicó como medios de materialización de algunas de las medidas denunciadas, actos administrativos dirigidos a las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C.
22. Posterior a ello, mediante la Resolución 0162-2025/INDECOPI-SRB del 20 de mayo de 2025, la SRB admitió a trámite la denuncia y solicitó a la Asociación que precise si las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C. son sus asociadas, y de ser el caso, presente los poderes de representación legal correspondientes o, indique si la denuncia fue presentada a título propio, tal como se puede ver a continuación:

RESOLUCIÓN 0162-2025/INDECOPI-SRB DEL 20 DE MAYO DE 2025

(...)

“QUINTO: Conceder a Central de Transportistas de la Provincia del Santa un plazo de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para que cumpla con informar lo siguiente:

- (i) **Presentar** documentación que acredite que la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples LEHI S.A.C. y la Empresa de Transportes Turístico y Servicios Múltiples “AOI” S.A.C **son miembros de la Asociación** y/o,
- (ii) **Presentar** documentación que acredite que las empresas indicadas en el párrafo anterior han brindado poder de representación procesal para tramitar el presente procedimiento.
- (iii) Sólo en caso la denunciante actúe en nombre propio, **deberá precisar** como los actos administrativos dirigidos a empresas específicas, le serían a aplicables a la Central de Transportistas de la Provincia del Santa.

(...)”

23. El 29 de mayo de 2025¹⁰, la Asociación atiende el requerimiento formulado por la SRB, indicando que las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C. son sus asociadas. Asimismo, presenta los poderes que acreditan la representación legal de tales

¹⁰ Cabe precisar que la SRB no corrió traslado de dicho escrito a la Municipalidad.



empresas, conforme se observa a continuación:

ESCRITO DEL 29 DE MAYO DE 2025 PRESENTADO POR LA ASOCIACIÓN

"(...)"

CENTRAL DE TRANSPORTISTAS DE LA PROVINCIA DEL SANTA, debidamente representada por su presidente don **PEDRO JUAN GRADOS SAUCEDO**, en los seguidos sobre la denuncia formulada contra la Municipalidad Provincial del Santa, a Ud., digo:

Que estando a la Resolución 0162-2025/INDECOPI-SRB de fecha 20 de mayo de 2025 y notificada el 22 del presente mes y año, en el Art. Quinto de la parte Resolutiva, requiere se informe sobre si las Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "AOI" SAC, son miembros de la Asociación, presentando la documentación que acredite la representación procesal, al respecto debo precisar que las dos empresas son socias de CETRAPSA, como se podrá apreciar de las copias legalizada del Libro Padrón de socios de la parte pertinente, así mismo adjuntamos el Poder Simple al amparo del artículo 126, numeral 126.1 del TUO de la Ley 27444 - Decreto Supremo 004-2019-JUS, que cada uno de los Gerentes ha otorgado al Presidente de CETRAPSA para formular la denuncia correspondiente.

La Central de Transportistas de la Provincia del Santa, no está actuando a nombre propio sino que como aglutina a una mayoría de empresas que están autorizadas por la Municipalidad Provincial del Santa, es que hemos formulado la denuncia sobre barreras burocráticas e ilegales no solo porque afecta a las empresas antes referidas, sino a todas las agremiadas y no agremiadas para que la Municipalidad Provincial del Santa, deje de exigir requisitos que y han sido eliminados por mandatos legales y por resoluciones de INDECOPI.

"(...)"

(Subrayado agregado)

24. En virtud de lo precisado por la Asociación en su escrito del 29 de mayo de 2025, esta Sala considera que la denuncia fue interpuesta en representación de las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C.; por lo tanto, son éstas últimas las que deberían ser identificadas como la parte denunciante en el presente procedimiento, mas no la Asociación.
25. Pese a ello, en la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL se advierte que la Comisión identificó como parte denunciante a la Asociación, conforme se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN FINAL 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL DEL 17 DE JULIO DE 2025

"(...)"

DENUNCIANTE: CENTRAL DE TRANSPORTISTAS DE LA PROVINCIA DEL SANTA
DENUNCIADA: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA

"(...)"

G. Efectos y alcances de la presente resolución:

70. En el caso en concreto se han declarado barreras burocráticas ilegales las medidas detalladas en el Anexo N° 1 de la presente resolución, materializadas en el TUPA de la Municipalidad (disposiciones administrativas), así como en la Resolución Gerencial N° 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024 y en el Acta N° 22-2025 del 14 de enero de 2025. (actos administrativos).

"(...)"

SE RESUELVE:

"(...)"

SEGUNDO: Declarar que constituyen barreras burocráticas ilegales las medidas indicadas

en el Anexo N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Central de Transportistas de la Provincia del Santa en contra de la Municipalidad Provincial del Santa.

(...)

(Subrayado nuestro)

26. En consecuencia, se advierte que la Comisión no realizó una adecuada identificación de las partes del procedimiento. Ello debido a que consideró a la Asociación como parte denunciante, pese a que esta precisó que actuaba únicamente en representación de las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C., siendo estas últimas las verdaderas denunciadas. Esta incorrecta identificación de la parte denunciante constituye un vicio por defecto en uno de los requisitos de validez del acto, al generar un objeto impreciso, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 10 del TUO de la Ley 27444¹¹.
27. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 señala que, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo causan la nulidad de dicho acto, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de dicha norma.
28. En esa línea, el artículo 14 del TUO de la Ley 27444¹² establece que, cuando el vicio no es trascendente corresponde conservar el acto administrativo y proceder a su enmienda. Así, el numeral 14.2.4 de la referida norma señala que un vicio es intrascendente cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
29. Teniendo en cuenta ello, de la revisión de la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL, y en específico de los argumentos que sustentan la ilegalidad de las medidas denunciadas, contenidas en los párrafos del 25 al 66, esta Sala

¹¹ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)

¹² **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.4 Cuando se concluya indubitadamente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...).

considera que, inclusive con la correcta identificación de la parte denunciante, el contenido del acto; es decir, la ilegalidad de las medidas materia de cuestionamiento no habría variado, en tanto esta no se sustenta en la identificación de las partes.

30. Por lo expuesto, este Colegiado considera que, si bien el hecho de que la Comisión identificó incorrectamente a la parte denunciante del procedimiento puede ser considerado un vicio que afecte la validez de la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL, dado que ello no cambia el sentido de la decisión final, se considera un vicio no trascendente; por lo tanto, corresponde conservar el acto administrativo.
31. Asimismo, acorde a lo señalado en el artículo 14 del TUO de la Ley 27444¹³, corresponde enmendar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL, de modo que, donde se hace referencia a la Asociación como parte denunciante, debería indicarse a las empresas LEHI S.A.C. y AOI S.A.C.

III.2 Sobre las medidas cuestionadas

32. Mediante la Resolución 0162-2025/INDECOPI-SRB del 20 de mayo de 2025, la SRB admitió a trámite las medidas denunciadas en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0162-2025/INDECOPI-SRB DEL 20 DE MAYO DE 2025

(...)

SE RESUELVE:

(...)

PRIMERO: Admitir a trámite la denuncia interpuesta por la Central de Transportistas de la Provincia del Santa en contra de la Municipalidad Provincial del Santa por la imposición de las barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

(...)

ANEXO N° 1

Barreras Burocráticas Admitidas a Trámite

(...)

N°	Barreras Burocráticas	Materialización
(...)		
2	El cobro de S/. 2,199.20 (dos mil ciento noventa y nueve con 20/100 soles) para tramitar el procedimiento "permiso de operación de transporte público".	Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad.
(...)		
10	El cobro de S/706.50 (setecientos seis con 50/100 soles) para tramitar el procedimiento "Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final"	Procedimiento PA39904938 del TUPA de la Municipalidad.
11	El cobro de S/999.90 (novecientos noventa y nueve con 90/100 soles) para tramitar el procedimiento "Uso de	Procedimiento PA39904938 del TUPA de la Municipalidad.

¹³ Ver nota al pie 12.

	<i>vía pública provisional para paradero inicial y final”.</i>	
12	<i>El cobro de S/. 3,296.70 (tres mil doscientos noventa y seis con 70/100 soles) por conceptos de pago por derecho de tramitación (permiso de operación, derecho de paradero, inspección técnica e inspección ocular) para obtener el permiso de operación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de auto colectivo.</i>	<i>Resolución Gerencial N° 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024</i>

(...)”

33. Sobre el particular, con relación a las medidas 11 y 12 del Anexo 1 de la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL, contenidas en el Procedimiento PA39904938 del TUPA, este Colegiado advierte que se admitieron a trámite dos cobros distintos referidos al mismo procedimiento denominado “Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final”.
34. De la revisión del TUPA de la Municipalidad, se aprecia que pese a tratarse del mismo procedimiento, los cobros son distintos por estar asociados a la diferencia de metraje de la vía pública que se usa como paradero inicial y final, tal como se puede observar a continuación:

**TUPA DE LA MUNICIPALIDAD ACTUALIZADO POR ORDENANZA 001-2021-MPS,
MODIFICADA POR EL DECRETO DE ALCALDÍA 014-2022 A/MPS**

(...)

Denominación del Procedimiento Administrativo

"USO DE VÍA PÚBLICA PROVISIONAL PARA PARADERO INICIAL Y FINAL"

Código: PA39904938

(...)

Pago por derecho de tramitación

1m2 - 15m2

Monto - S/ 706.50

16m2 - 30m2

Monto - S/ 999.90

(...)”

35. Asimismo, de la revisión del escrito del 28 de abril de 2025 por el cual las denunciantes precisan su denuncia, se advierte que, están hicieron mención a dichos cobros, citando el TUPA de la Municipalidad que los diferencia por metraje.
36. En ese sentido, para identificar correctamente las medidas cuestionadas, estas deben ser diferenciadas acorde a lo indicado en la denuncia y en su medio de materialización, esto es, por el metraje de la vía pública que se usa como

paradero inicial y final.

37. Por otro lado, de la revisión del cobro de S/. 3,296.70 (tres mil doscientos noventa y seis con 70/100 soles) materializada en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024, indicado en el punto 12 del Anexo 1 de la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL, se pudo verificar que dicho monto es la sumatoria de diversos cobros relacionados con los procedimientos con códigos PA39908B37 y PA39904938 del TUPA de la Municipalidad, y dos cobros por concepto de Inspección Técnica y Ocular:
- El cobro de S/. 2,199.20 (dos mil ciento noventa y nueve con 20/100 soles) para tramitar el procedimiento “permiso de operación de transporte público”.
 - El cobro de S/999.90 (novecientos noventa y nueve con 90/100 soles) para tramitar el procedimiento “Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final” de 16m² – 30m².
 - El cobro de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Técnica.
 - El cobro de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Ocular.
38. Respecto de los montos detallados en los literales a) y b) del párrafo anterior, se aprecia que estos son cobros que fueron admitidos a trámite materializados únicamente en el TUPA de la Municipalidad, por lo que solo corresponde agregar como medio de materialización de dichos cobros a la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS.
39. Sobre los montos de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) que están referidos a Inspección técnica Código H.024 e Inspección Ocular Código H.028 y se encuentran materializados únicamente en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024, deben tratarse como barreras individuales por tratarse de conceptos distintos.
40. En atención a lo expuesto, con el fin de identificar plenamente las medidas denunciadas y sus respectivos medios de materialización, para coadyuvar a su correcta evaluación, esta Sala tomando en consideración lo señalado en la denuncia; estima pertinente precisar las barreras burocráticas denunciadas de la siguiente manera:
- (i) ***El cobro de S/706.50 (setecientos seis con 50/100 soles) para tramitar el procedimiento “Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final” de 1m² – 15m², materializado en el Procedimiento PA39904938 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS.***
 - (ii) ***El cobro de S/999.90 (novecientos noventa y nueve con 90/100 soles)***

para tramitar el procedimiento “Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final” de 16m² – 30m², materializado en el Procedimiento PA39904938 del TUPA de la Municipalidad actualizado por Ordenanza 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.

- (iii) **El cobro de S/. 2,199.20 (dos mil ciento noventa y nueve con 20/100 soles) para tramitar el procedimiento “permiso de operación de transporte público”, materializado en el PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad actualizado por Ordenanza 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS, y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.**
- (iv) **El cobro de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Técnica, materializado en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.**
- (v) **El cobro de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Ocular, materializado en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.**

III.3. Competencias municipales en materia de servicio de transporte en autos colectivos

- 41. El artículo 81 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, Ley 27972)¹⁴, establece como competencias exclusivas de las municipalidades provinciales, las de normar y regular el transporte terrestre a nivel provincial, así como el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.
- 42. Por su parte, los artículos 15 y 17 de la Ley 27181¹⁵, Ley General de Transporte

¹⁴**LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES****Artículo 81. Tránsito, vialidad y transporte público**

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Normar, regular y planificar el transporte terrestre, fluvial y lacustre a nivel provincial.

1.2. Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia.

(…)

¹⁵**LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE****Artículo 15.- De las autoridades competentes**

Son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda:

a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

b) Los Gobiernos Regionales;

c) Las Municipalidades Provinciales;

d) Las Municipalidades Distritales;

e) La Policía Nacional del Perú; y

f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPÍ.

g) El Ministerio de Producción

Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales

M-SEL-02/01

y Tránsito Terrestre (en adelante, Ley 27181), disponen que las municipalidades provinciales son competentes para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial; y, dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que se declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.

43. De otro lado, el artículo 11 de la Ley 27181 en concordancia con el artículo 11 del Decreto Supremo 017-2009-MTC, señala que los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin exceder la mencionada ley ni los reglamentos nacionales¹⁶, lo cual implica que la regulación local no puede establecer mayores cargas que la prevista en la normativa nacional.
44. Lo señalado guarda concordancia con el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley 27972, el cual precisa, entre otros aspectos, que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos¹⁷.

17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:

Competencias normativas:

- a) Emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos necesarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial.
- b) Jerarquizar la red vial de su jurisdicción y administrar los procesos que de ellos deriven, en concordancia con los reglamentos nacionales correspondientes.

16

LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE

Artículo 11.- De la competencia normativa

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, APRUEBAN REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

Artículo 11.- Competencia de los Gobiernos Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

(...)

17

LEY 27972, LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES

Artículo VIII.- Aplicación de leyes generales y políticas y planes nacionales

Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo.

M-SEL-02/01

45. Asimismo, el artículo 14 de la Ley 27181¹⁸ señala que las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo con lo establecido en dicha ley y se ejercen con observancia de los reglamentos nacionales.
46. En esta línea, los artículos 8 y 11 del RNAT¹⁹ señalan que los gobiernos provinciales tienen competencia en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone dicho Reglamento.
47. Por otra parte, la Ley 31096, Ley que precisa los alcances de la Ley 28972 (en adelante, Ley 31096), establece en su artículo 3 que los gobiernos regionales y locales autorizan el servicio de transporte terrestre de personas en auto colectivo de ámbito interprovincial e interdistrital, entre provincias y distritos ubicados en una misma región, según corresponda²⁰.
48. Por tanto, la municipalidad provincial cuenta con competencia para emitir autorizaciones para la prestación del servicio de pasajeros en la modalidad de auto colectivo; no obstante, su competencia debe ejercerse en observancia de lo previsto en los reglamentos nacionales.

III.4. Sobre las medidas detalladas en el Anexo 1

49. Mediante Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025 la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

¹⁸ **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**

Artículo 14.- De la asignación de las competencias

14.1 Las competencias en materia de transporte y tránsito terrestre se asignan de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y se ejercen con observancia de los Reglamentos Nacionales.

¹⁹ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

Artículo 8.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de transporte: (...)

8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte. (...)

Artículo 11.- Competencia de los Gobiernos Provinciales

Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

Ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial y del servicio de transporte de envíos de entrega rápida a través de la Dirección o Gerencia correspondiente.

(...)

²⁰ **LEY 31096, LEY QUE PRECISA LOS ALCANCES DE LA LEY 28972, LEY QUE ESTABLECE LA FORMALIZACIÓN DEL TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS EN AUTOMÓVILES COLECTIVOS**

Artículo 3. Autorizaciones

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) autoriza el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo de ámbito nacional e interregional, entre ciudades de provincias ubicadas en distintas regiones. Los gobiernos regionales y locales autorizan el servicio de transporte terrestre de personas en automóvil colectivo de ámbito interprovincial e interdistrital, entre provincias y distritos ubicados en una misma región, según corresponda. Los vehículos de clasificación M1 y M2 autorizados para prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros en automóvil colectivo deben cumplir con las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan en el reglamento de la presente ley y por las autoridades competentes.

- (i) El cobro de S/. 2,199.20 (dos mil ciento noventa y nueve con 20/100 soles) para tramitar el procedimiento “permiso de operación de transporte público”, materializado en el Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS, y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT MPS del 30 de diciembre de 2024.
- (ii) La exigencia de presentar un estudio de mercado firmado por un economista o ingeniero industrial habilitado para solicitar el permiso de operación de transporte público, materializada en el Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS, y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT MPS del 30 de diciembre de 2024.
50. Al respecto, cabe señalar que por Resolución 0193-2025/SEL-INDECOPI del 16 de mayo de 2025, cuyo extracto fue publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2025, esta Sala confirmó la Resolución 0011-2024/CEB-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2024, que declaró barreras burocráticas ilegales las mismas barreras burocráticas materializadas en la Ordenanza Municipal 001-2021-MPS y ordenó su inaplicación con efectos generales, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN 0193-2025/SEL-INDECOPI DEL 16 DE MAYO DE 2025

“(…)

III.3 Sobre los requisitos impuestos para prestar el servicio de auto colectivo

29. Por Resolución 0011-2024/CEB-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2024, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal los siguientes requisitos para obtener la autorización o permiso de operación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de auto colectivo, materializado en la Ordenanza Municipal 001-2021-MPS y la Carta 0062-2024-GT-MPS:

(…)

(ii) Estudio de mercado firmado por economista o ingeniero industrial habilitado.

(…)

36. Asimismo, sobre el requisito de estudio de mercado firmado por economista o ingeniero industrial habilitado y los antecedentes policiales de cada conductor, ambos exigidos por la Municipalidad, no se encuentran estipulados en el RNAT.

(…)

41. En ese sentido, con la imposición de los requisitos, la Municipalidad vulneró los artículos 11 y 17 de la Ley 27181, los cuales señalan que los gobiernos locales no pueden establecer condiciones mayores a las exigidas para la obtención de las autorizaciones del servicio de transporte; y, los artículos 4 y 5 del Decreto Legislativo 1246 al requerir información prohibida de solicitar por parte de las entidades de la administración pública.

42. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0011-2024/CEB-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2024, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal los 9 (nueve) requisitos para obtener la autorización o permiso de operación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de auto colectivo, materializados en

la Carta 0062-2024-GT-MPS y el Procedimiento con Código PA39908B37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS.

III.4 Sobre el cobro de S/ 2 199.20 por derecho de trámite del procedimiento de permiso de operación de auto colectivo

43. Por Resolución 0011-2024/CEB-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2024, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 2 199.20 por derecho de trámite del procedimiento de permiso de operación de transporte público para los vehículos de camioneta rural y taxi, materializado en el Procedimiento con Código PA39908B37 del TUPA, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS.

(...)

49. Sobre el particular, a través del Oficio 0805-2024/INDECOPI-SRB, la SRB solicitó a la Municipalidad que informe sobre el criterio empleado para establecer el cobro de tramitación del procedimiento permiso de operación de transporte público para los vehículos de camioneta rural y taxi en la suma de S/ 2 199.20.

50. En respuesta al referido oficio, a través del escrito del 1 de agosto de 2024, la Municipalidad señaló que el procedimiento en mención describe la denominación, descripción y cobro; sin embargo, no hizo referencia a la metodología que aplicó para imponer dicho costo, por lo que la entidad edil no acreditó que el cobro haya sido determinado conforme a la metodología vigente aprobada mediante Decreto Supremo 064-2010-PCM con lo cual vulneró los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444.

51. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0011-2024/CEB INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2024, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal el cobro de S/ 2 199.20 por derecho de trámite del procedimiento de permiso de operación de transporte público para los vehículos de camioneta rural y taxi, materializado en el Procedimiento con Código PA39908B37 del TUPA, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS.

(...)

RESUELVE

(...)

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0011-2024/CEB-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal; y, por ende, fundada la denuncia presentada por la empresa García & Melek M S.A.C. contra la Municipalidad Provincial del Santa, en el extremo que cuestionó los 9 (nueve) requisitos para obtener la autorización o permiso de operación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de auto colectivo, materializados en la Carta 0062-2024-GT-MPS y el Procedimiento con Código PA39908B37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0011-2024/CEB-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2024 que declaró barrera burocrática ilegal; y, por ende, fundada la denuncia presentada por la empresa García & Melek M S.A.C. contra la Municipalidad Provincial del Santa, en el extremo que cuestionó el cobro de S/ 2 199.20 por derecho de trámite del procedimiento de permiso de operación de transporte público para los vehículos de camioneta rural y taxi, materializado en el Procedimiento con Código PA39908B37 del TUPA, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS.

(...)

CUARTO: Confirmar la 0011-2024/CEB-INDECOPI-LAL del 23 de agosto de 2024, en los siguientes extremos:

(...)

- (ii) Disponer la inaplicación de manera general de las barreras burocráticas declaradas ilegales, materializadas en el Procedimiento con Código PA39908B37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualizado por Ordenanza



Municipal 001-2021-MPS, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por tales imposiciones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256.

(...)

(Subrayado agregado)

51. Dicha decisión se sustentó en lo siguiente:

- (i) Respecto del cobro de S/. 2,199.20 (dos mil ciento noventa y nueve con 20/100 soles) para tramitar el procedimiento “permiso de operación de transporte público” materializado en el TUPA, la Municipalidad vulneró los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444 al no haber determinado los costos del procedimiento de acuerdo con la metodología aprobada por Decreto Supremo 064-2010-PCM.
- (ii) Respecto de la exigencia de presentar un estudio de mercado firmado por un economista o ingeniero industrial habilitado para solicitar el permiso de operación de transporte público materializada en el TUPA, la Sala consideró que la Municipalidad vulneró los artículos 11 y 17 de la Ley 27181, los cuales señalan que los gobiernos locales no pueden establecer condiciones mayores a las exigidas para la obtención de renovación de autorizaciones del servicio de transporte.

52. Sobre el particular, el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, el Decreto Legislativo 1256) señala que, cuando un procedimiento iniciado a pedido de parte versa sobre una misma barrera burocrática que fue declarada ilegal y que se ordenó su inaplicación con efectos generales, por la Comisión o la Sala, y un extracto de la resolución es publicada en El Peruano; los órganos de eliminación de barreras burocráticas resuelven la controversia en el mismo sentido, si el procedimiento inició antes o hasta el día de publicación del extracto referido²¹.

53. En el presente caso, la denuncia fue presentada el 27 de marzo de 2025, por lo que se configura el supuesto de hecho del numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1256 y, por tanto, corresponde resolver este extremo de la denuncia en el mismo sentido que la Resolución 0193-2025/SEL-INDECOPI, que declaró barrera burocrática ilegal las medidas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución materializadas en el TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.

²¹

DECRETO LEGISLATIVO 1256, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 8.- De la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

(...)

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

(...)

54. Con relación al cobro de S/. 2,199.20 (dos mil ciento noventa y nueve con 20/100 soles) para tramitar el procedimiento “permiso de operación de transporte público” contenido en la Resolución Gerencial 160-2024-GT MPS del 30 de diciembre de 2024, dado que este fue impuesto por aplicación del Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS, el cual fue declarado ilegal por esta Sala, por lo tanto corresponde también declarar su ilegalidad.
55. Asimismo, en relación a la exigencia de presentar un estudio de mercado firmado por un economista o ingeniero industrial habilitado para solicitar el permiso de operación de transporte público contenida en la Resolución Gerencial 160-2024-GT MPS del 30 de diciembre de 2024, dado que este fue impuesto por aplicación del Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS, el cual fue declarado ilegal por esta Sala, por lo tanto corresponde también declarar su ilegalidad.
56. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas señaladas en el Anexo 1 de la presente resolución.
57. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3 del Decreto Legislativo 1256²², no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas materia de análisis, toda vez que estas han sido declarada ilegales.

III.5 Sobre las medidas detalladas en el Anexo 2

A. Sobre la exigencia de renovar el permiso de operación de transporte público cada 4 años

58. Por Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de renovar cada 4 (cuatro) años el permiso de operación de transporte público, materializada en el Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
59. La Comisión sustentó su decisión en que, de la revisión del artículo 53-A del RNAT el plazo de las autorizaciones para la prestación del servicio de transporte

²²**DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS****Artículo 14.- Análisis de legalidad**

(…)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

(…)

M-SEL-02/01

es de 10 (diez) años, por lo que el plazo de renovación de la autorización debe ser el mismo; por lo que, al imponer dicha exigencia la Municipalidad estaría excediendo lo dispuesto en la normativa nacional y vulnerando lo establecido en el artículo 53-A del RNAT y los artículos 11 y 17 de la Ley 27181.

60. Ahora bien, de la revisión del expediente se ha verificado que la Municipalidad establece dicha exigencia en el Procedimiento PA39908B37 de su TUPA para la tramitación del permiso o autorización de operación para brindar el servicio de transporte público, así como en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024, acto administrativo mediante la cual la Municipalidad otorgó el permiso de operación para brindar el servicio de transporte público en auto colectivo a la empresa LEHI S.A.C. sujeto a ser renovada cada 4 (cuatro años).
61. Respecto a ello, el artículo 53-A del RNAT establece que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte en el ámbito nacional, regional y provincial son otorgadas con un plazo de vigencia de 10 (diez) años²³.
62. En ese sentido, la exigencia de renovar cada 4 (cuatro) años el permiso de operación de transporte público contraviene lo establecido en el artículo 53-A del RNAT. A su vez, con la imposición del citado plazo, la Municipalidad vulneró los artículos 11 y 17 de la Ley 27181, los cuales señalan que los gobiernos locales no pueden establecer condiciones mayores o menos favorables a las exigidas a los administrados para la obtención de renovación de autorizaciones del servicio de transporte.
63. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de renovar cada 4 (cuatro) años el permiso de operación de transporte público, materializada en el Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad actualizado por la Ordenanza Municipal 001-2021-MPS y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
64. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3 del Decreto Legislativo 1256²⁴, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad

23

DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**Artículo 53-A.- Plazo de las autorizaciones para prestar servicio de transporte**

53-A.1 Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, salvo las excepciones previstas en este Reglamento, conforme a lo señalado en el artículo 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(…)

24

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**Artículo 14.- Análisis de legalidad**

(…)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

M-SEL-02/01

19/35

de la barrera burocrática materia de análisis, toda vez que esta ha sido declarada ilegal.

B. Sobre los requisitos para renovar la autorización o permiso de operación para prestar el servicio de transporte

65. Por Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de los siguientes requisitos para renovar la autorización o permiso de operación para prestar el servicio de transporte de pasajeros en la modalidad de auto colectivo, materializados en el TUPA de la Municipalidad²⁵:

- (i) Certificados de antecedentes policiales o judiciales originales del conductor, y;
- (ii) Constancia de no adeudo otorgada por la Gerencia de Transporte por papeletas, impuesto vehicular, coactivo u otras deudas afines al transporte, tránsito y viabilidad.

66. La Comisión sustentó su decisión en que de la revisión del artículo 55 del RNAT no se verifica la exigencia de los citados requisitos exigidos por la Municipalidad para la tramitación de dicho procedimiento.

67. Ahora bien, de acuerdo con lo señalado en el acápite 42 de la presente resolución, si bien la Municipalidad cuenta con competencias para regular el servicio de transporte, dicha facultad debe ejercerse respetando y sin exceder las cargas y obligaciones ya establecidas en las disposiciones nacionales sobre la materia, entre ellas, la Ley 27181 y el RNAT, por lo que, en el presente caso, se deberá analizar la legalidad de las medidas cuestionadas teniendo en cuenta lo contemplado en las referidas normas.

68. Al respecto, el RNAT contiene las disposiciones que regulan los servicios de transporte de personas y mercancías y, en esa línea, prevé los requisitos para obtener y renovar las distintas autorizaciones que son necesarias para la prestación de dichos servicios²⁶, lo cual también es replicado por el Decreto

(...)

²⁵ Las medidas están detalladas en los ítems (iii) y (iv) del Anexo 1 de la presente resolución.

²⁶ **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

Artículo 55.- Requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público

55.1 La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente, en la que conste, según corresponda:

55.1.1 La Razón o denominación social.

55.1.2 El número del Registro Único de Contribuyentes (RUC).

55.1.3 El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante

55.1.4 El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica.

55.1.5 La relación de conductores que se solicita habilitar.

55.1.6 El número de las placas de rodaje de los vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas

Supremo 003-2022-MTC, Reglamento del Servicio Temporal de Transporte Terrestre de Pasajeros en Auto Colectivo (en adelante, Reglamento de Auto Colectivo).

69. En consecuencia, los requisitos que exija la Municipalidad no podrán ser diferentes o más gravosos que aquellos señalados en las normas de alcance nacional que regulan el servicio de transporte; pues, de ser así, se vulneraría lo previsto en los artículos 11 y 17 de la Ley 27181, antes citados.
70. Ahora bien, a fin de determinar si los requisitos impuestos por la Municipalidad en el Procedimiento con Código PA3990EA45 del TUPA de la Municipalidad para renovar el permiso de operación para brindar el servicio de transporte público en la modalidad de auto colectivo, exceden los dispuestos por el RNAT, corresponde compararlos:

CUADRO ÚNICO
**REQUISITOS PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA
BRINDAR EL SERVICIO DE AUTO COLECTIVO IMPUESTOS POR LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DEL SANTA Y LOS ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVA NACIONAL**

Requisitos impuestos por la Municipalidad	Requisitos establecidos por el Decreto Supremo 017-2009-MTC
- Certificados de antecedentes policiales o judiciales originales del conductor. - Constancia de no adeudo otorgada por la Gerencia de Transporte por papeletas, impuesto vehicular, coactivo u otras deudas afines al transporte, tránsito y viabilidad.	<u>Declaración jurada dirigida a la autoridad competente donde señale la siguiente información:</u> - La Razón o denominación social. - El número del Registro Único de Contribuyentes - El domicilio y dirección electrónica del transportista solicitante. - El nombre, documento de identidad y domicilio del representante legal y número de partida de inscripción registral del transportista solicitante y de las facultades del representante legal en caso de ser persona jurídica. - La relación de conductores que se solicita habilitar. - El número de las placas de rodaje de los

55.1.7 Cuando corresponda, fecha y número de la escritura pública en la que conste el contrato de arrendamiento financiero, operativo, contrato de fideicomiso o que acredite la propiedad de los vehículos por parte de una entidad supervisada por la SBS. Se señalará además la notaría en que la misma fue extendida y el plazo de duración del contrato.

55.1.8 Copia simple del Certificado SOAT físico, salvo que la información de la contratación de la póliza del SOAT se encuentre registrada en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, o se cuente con Certificado SOAT electrónico."

55.1.9 Número de los Certificados de Inspección Técnica Vehicular de los vehículos que integran la flota que se presenta y el Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.

55.1.10 Declaración suscrita por el solicitante o transportista, los socios, accionistas, asociados, directores, administradores o representantes legales de no encontrarse condenados por la comisión de los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos, Pérdida de Dominio, o Delito Tributario.

55.1.11 Declaración de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio que solicita; y de no encontrarse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio por cualquiera de las causales previstas en los numerales 113.3.1, 113.3.2, 113.3.6 ó 113.3.7 del presente Reglamento.

(...)

M-SEL-02/01



	vehículos y las demás características que figuren en la Tarjeta de Identificación y/o Propiedad Vehicular de la flota de que integran la flota que se presenta, o copia de estas.
--	---

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas

Fuente: Decreto Supremo 017-2009-MTC

71. Como se aprecia en el cuadro precedente, el RNAT no prevé los requisitos que impuso la Municipalidad para la tramitación del procedimiento de renovación del permiso de operación para brindar el servicio de transporte público en la modalidad de auto colectivo.
72. Adicionalmente, respecto del requisito de presentar Constancia de no adeudo otorgada por la Gerencia de Transporte, este constituye información prohibida de solicitar, conforme al numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley 27444, ya que es información expedida por la misma entidad²⁷.
73. En ese sentido, con la imposición de los citados requisitos, la Municipalidad vulneró los artículos 11 y 17 de la Ley 27181, los cuales señalan que los gobiernos locales no pueden establecer condiciones mayores a las exigidas para la obtención de renovación de autorizaciones del servicio de transporte; así como el numeral 48.1.2 del artículo 48 del TUO de la Ley 27444, al requerir información prohibida de solicitar por parte de las entidades de la administración pública.
74. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los requisitos señalados en los ítems (ii) y (iii) del Anexo 2 de la presente resolución, materializados en el Procedimiento PA3990EA45 del TUPA de la Municipalidad.
75. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3 del Decreto Legislativo 1256²⁸, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas materia de análisis, toda vez que esta han sido declaradas ilegales.

²⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

(...)

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**

Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

(...)

III.6 Sobre los cobros detallados en el Anexo 3

76. Por Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPÍ-LAL del 17 de julio de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros:

- (i) El cobro de S/. 1, 011.40 (mil once con 40/100 soles) para tramitar el procedimiento “Inscripción y Registro por cambio de razón social”, materializado en el Procedimiento PA3990BE01 del TUPA de la Municipalidad.
- (ii) El cobro de S/. 2, 069.10 (dos mil sesenta y nueve con 10/100 soles) para tramitar la renovación del permiso de operación a empresas de transporte público, materializado en el Procedimiento PA3990BE01 del TUPA de la Municipalidad, y el Acta 22-2025 del 14 de enero de 2025.
- (iii) El cobro de S/. 2, 342.00 (dos mil trescientos cuarenta y dos con 00/100 soles) para tramitar el procedimiento “Ampliación y/o modificación de rutas a empresas de transporte público”, materializado en el Procedimiento PA399077A2 del TUPA de la Municipalidad.
- (iv) El cobro de S/. 706.50 (setecientos seis con 50/100 soles) para tramitar el procedimiento “Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final” de 1m² – 15m², materializado en el Procedimiento PA39904938 del TUPA de la Municipalidad.
- (v) El cobro de S/. 999.90 (novecientos noventa y nueve con 90/100 soles) para tramitar el procedimiento “Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final” de 16m² – 30m², materializado en el Procedimiento PA39904938 del TUPA de la Municipalidad, y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.

77. La primera instancia fundamentó su decisión en que la Municipalidad no acreditó que dichos cobros fueron determinados de acuerdo con la metodología establecida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM, con lo cual contravino lo estipulado en los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444²⁹.

29

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 53.- Derecho de tramitación

53.1 Procede establecer derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; salvo en los casos en que existan tributos destinados a financiar directamente las actividades de la entidad. Dicho costo incluye los gastos de operación y mantenimiento de la infraestructura asociada a cada procedimiento.

53.2 Son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente Texto Único de Procedimientos Administrativos. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.

(...)

Artículo 54.- Límite de los derechos de tramitación

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de

78. Al respecto, el artículo 53 del TUO de la Ley 27444 faculta la imposición de derechos de tramitación en los procedimientos administrativos, cuando su tramitación implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable a favor del administrado, o en función del costo derivado de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado; sin embargo, establece como condición para su procedencia que hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.
79. En esa línea, el numeral 53.6 del artículo 53 de la citada norma³⁰ establece que mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, se precisan los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos y servicios administrativos que brindan las entidades de la administración pública, así como para la fijación de los derechos de tramitación, los cuales son de obligatoria aplicación en los procesos de elaboración o modificación de los TUPA.
80. En tal sentido, el artículo 1 del Decreto Supremo 064-2010-PCM³¹ aprobó la metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.

cada entidad. Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

54.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

³⁰ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 53.- Derecho de tramitación

(...)

53.6 Mediante decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas se precisa los criterios, procedimientos y metodologías para la determinación de los costos de los procedimientos, y servicios administrativos que brinda la administración y para la fijación de los derechos de tramitación. La aplicación de dichos criterios, procedimientos y metodologías es obligatoria para la determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para todas las entidades públicas en los procesos de elaboración o modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de cada entidad. La entidad puede aprobar derechos de tramitación menores a los que resulten de la aplicación de los criterios, procedimientos y metodologías aprobados según el presente artículo.

(...)

³¹ **DECRETO SUPREMO 064-2010-PCM, METODOLOGÍA DE DETERMINACIÓN DE COSTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SERVICIOS PRESTADOS EN EXCLUSIVIDAD COMPRENDIDOS EN LOS TEXTOS ÚNICOS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, EN CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 44.6 DEL ARTÍCULO 44 DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 1.- Aprobación de la metodología

Apruébese la nueva metodología de determinación de costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad para las entidades públicas, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo, la que será de uso obligatorio en los procesos de elaboración y/o modificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en los TUPA.

81. Complementariamente, cabe señalar que el artículo 54 del TUO de la Ley 27444 establece que el monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad³².
82. Sobre el particular, a través de la Resolución 0162-2025/INDECOPÍ-SRB, la SRB realizó un requerimiento de información a la Municipalidad sobre el criterio empleado para establecer los cobros de tramitación de los procedimientos señalados en el párrafo 76 de la presente resolución.
83. En respuesta al referido requerimiento de información, a través del escrito del 30 de mayo de 2025, la Municipalidad solicitó una prórroga de plazo para presentar la información solicitada; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha cumplido con presentar información alguna que acredite el cumplimiento de la metodología establecida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM; por lo que ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444.
84. Adicionalmente, respecto de los cobros para tramitar el procedimiento “Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final”, esta Sala ha verificado que la Municipalidad estableció dichos cobros en función al metraje que ocuparía el paradero del solicitante, en vez de derivarse del costo real de las actividades dirigidas a analizar lo solicitado o el costo que le implicaría a la Municipalidad emitir el documento que corresponda, por lo que dichos cobros vulneran lo dispuesto en el numeral 54.1 del artículo 54 del TUO de la Ley 27444³³.
85. En tal sentido, se aprecia que los cobros contenidos en el TUPA son ilegales por vulnerar lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444.
86. En esa línea, dado que dichos cobros ilegales fueron aplicados también a través

32

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**Artículo 54.- Límite de los derechos de tramitación**

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad. Para que el costo sea superior a una (1) UIT, se requiere autorización del Ministerio de Economía y Finanzas conforme a los lineamientos para la elaboración y aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública. Dicha autorización no es aplicable en los casos en que la Presidencia del Consejo de Ministros haya aprobado derechos de tramitación para los procedimientos estandarizados.

54.2 Las entidades no pueden establecer pagos diferenciados para dar preferencia o tratamiento especial a una solicitud distinguiéndola de las demás de su mismo tipo, ni discriminar en función al tipo de administrado que siga el procedimiento.

33

DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**Artículo 54.- Límite de los derechos de tramitación**

54.1 El monto del derecho de tramitación es determinado en función al importe del costo que su ejecución genera para la entidad por el servicio prestado durante toda su tramitación y, en su caso, por el costo real de producción de documentos que expida la entidad. Su monto es sustentado por el servidor a cargo de la oficina de administración de cada entidad.

(...)

M-SEL-02/01

del Acta 22-2025 del 14 de enero de 2025 y la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024, su imposición en dichos actos también constituye barreras burocráticas ilegales.

87. Por los motivos expuestos, corresponde confirmar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales los cobros detallados en el Anexo 3 de la presente resolución, materializadas en el TUPA de la Municipalidad y en actos administrativos.
88. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3 del Decreto Legislativo 1256³⁴, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas materia de análisis, toda vez que esta han sido declaradas ilegales.

III.7 Sobre los cobros detallados en el Anexo 4

89. Por Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales los siguientes cobros:
- (i) El cobro de S/. 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Técnica, materializado en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
 - (ii) El cobro de S/. 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Ocular, materializado en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
90. La primera instancia fundamentó su decisión en que la Municipalidad no acreditó la determinación de dichos cobros acorde a la metodología establecida en el Decreto Supremo 064-2010-PCM, con lo cual contraviene lo estipulado en los artículos 53 y 54 del TUO de la Ley 27444.
91. Al respecto, cabe precisar que el artículo 3 del TUO de la Ley 27444³⁵ señala que el contenido de los actos administrativos debe ajustarse a lo dispuesto en el

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.
(...)

³⁵ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

ordenamiento jurídico³⁶. En ese sentido, el análisis de ilegalidad y/o razonabilidad de una barrera burocrática materializada en un acto administrativo, debe implicar contrastar la medida denunciada con el marco legal vigente al momento de la emisión del acto que la contiene.

92. En ese sentido, de conformidad con los numerales 40.1 y 40.3 del artículo 40 del TUO de la Ley 27444, los procedimientos administrativos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía o a través de ordenanzas municipales, en el caso de los gobiernos locales. Asimismo, sus respectivos derechos de tramitación deben estar consignados en los TUPA de cada entidad³⁷.
93. En virtud de ello, el numeral 40.4 del artículo 40 del TUO de la Ley 27444 dispone que las entidades únicamente pueden exigir a los administrados el cumplimiento de procedimientos o el pago por derechos de tramitación que se encuentren compendiados y sistematizados en el TUPA, y que hayan cumplido con ser aprobados por un decreto supremo o una ordenanza municipal.
94. En el presente caso, este Colegiado ha verificado que los cobros ascendentes a S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Técnica e Inspección Ocular no se encuentran regulados en el RNAT, ni en ninguna ordenanza municipal de la entidad edil denunciada.
95. A su vez, tampoco han sido consignados en el TUPA de la Municipalidad, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS (30 de diciembre de 2024).
96. Por lo tanto, este Colegiado advierte que la Municipalidad impuso, a través de la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS, cobros por conceptos de Inspección Técnica y Ocular que no fueron aprobados por ordenanza municipal y que no fueron compendiados en su TUPA, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 40.1, 40.3 y 40.4 del artículo 40 del TUO de la Ley 27444.
97. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución Final 0013-2025/CEB-

³⁶ En la misma línea, el artículo 84 del TUO de la Ley 27444 también prevé que es deber de las autoridades actuar conforme a sus competencias y desempeñar sus funciones en el marco de las normas prevista en la citada norma.

³⁷ **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 40.- Legalidad del procedimiento

40.1 Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos.

(...)

40.3 Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente.

40.4 Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos.



INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en los extremos que declaró barreras burocráticas ilegales los cobros señalados en el Anexo 4 de la presente resolución.

98. En aplicación de la metodología de análisis establecida en el artículo 14.3 del Decreto Legislativo 1256³⁸, no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de las barreras burocráticas materia de análisis, toda vez que esta han sido declaradas ilegales.

III.8. Otros extremos de la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025

99. Por Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, la Comisión resolvió lo siguiente:

- (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de las empresas LEHI S.AC. y AOI S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (ii) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la Asociación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.
- (iii) Disponer la inaplicación, con efectos generales, de las barreras burocráticas declaradas ilegales, materializadas en los procedimientos del TUPA de la Municipalidad, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos en general que se vean afectados por su imposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256³⁹.
- (iv) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas, luego de que haya quedado consentida o sea confirmada por la Sala.
- (v) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el

³⁸ **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad

(...)

14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

(...)

³⁹ Resuelve Quinto de la Resolución 0011-2024/CEB-INDECOPI-LAL.



artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

- (vi) Ordenar a la Municipalidad el pago de las costas del procedimiento a favor de la Asociación, una vez que la resolución haya quedado consentida o fuera confirmada por la Sala.
 - (vii) El incumplimiento del pago de las costas, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, será informado a la Comisión con la finalidad de evaluar el inicio de un procedimiento sancionador en contra de la Municipalidad por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.
 - (viii) Ordenar a la Municipalidad el pago de los costos del procedimiento a favor de la Asociación, previa presentación de la solicitud de liquidación de costos atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.
 - (ix) Disponer que de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial del Santa informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad a lo establecido en la Directiva 001 2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD
100. Dado que en este caso la Sala ha confirmado la ilegalidad de las medidas denunciadas, corresponde confirmar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025 en los extremos detallados en los numerales (i), (iv), (v), (vii), y (ix).
101. Ahora bien, sobre el mandato de inaplicación con efectos generales señalado en el numeral (iii) del párrafo 99 de la presente resolución, corresponde confirmar dicho extremo únicamente respecto de las medidas detalladas en los Anexos 2 y 3 de la presente resolución, materializadas en el TUPA de la Municipalidad.
102. Mientras que, en relación con las medidas detalladas en el Anexo 1 de la presente resolución materializadas en el TUPA de la entidad, corresponde dejar sin efecto el referido mandato de inaplicación con efectos generales, en tanto dicho mandato ya fue dictado en la Resolución 0193-2025/SEL-INDECOPI.
103. Por otro lado, corresponde dejar sin efecto lo señalado en los numerales (ii), (vi) y (viii) del párrafo 99 de la presente resolución, debido a que la Asociación únicamente actúa en representación de las empresas denunciadas, y no a título propio.
104. Asimismo, corresponde que esta Sala ordene el pago de costas y costos del procedimiento a favor de las empresas denunciadas, conforme a lo señalado en



el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256⁴⁰, previa presentación de la solicitud de liquidación de costos donde se verificará el cumplimiento de los requisitos esenciales establecidos en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Enmendar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, de modo que, donde se hace referencia a la Central de Transportistas de la Provincia del Santa como parte denunciante, debería indicarse a la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples LEHI S.A.C. y Empresa de Turismo, Transporte Turístico y Servicios Múltiples AOI S.A.C.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

- (i) El cobro de S/. 2,199.20 (dos mil ciento noventa y nueve con 20/100 soles) para tramitar el procedimiento “permiso de operación de transporte público”, materializado en el Procedimiento PA39908B37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
- (ii) La exigencia de presentar un estudio de mercado firmado por un economista o ingeniero industrial habilitado para solicitar el permiso de operación de transporte público, materializada en el Procedimiento PA39908B37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS, y la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
- (iii) La exigencia de renovar cada 4 (cuatro) años el permiso de operación de transporte público, materializada en el Procedimiento PA39908B37 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS y la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
- (iv) La exigencia de presentar los certificados de antecedentes policiales o judiciales

⁴⁰

DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS

Artículo 25.- De las costas y costos

25.1. En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede ordenar a la entidad vencida el reembolso de las costas y costos en los que haya incurrido el denunciante, siempre que este lo hubiese solicitado al inicio o durante el procedimiento.

25.2. Las reglas aplicables a los procedimientos para la liquidación de costas y costos son las dispuestas en la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI del 6 de abril de 2015 o la que la sustituya.



originales del conductor para tramitar la renovación del permiso de operación, materializada en el Procedimiento PA3990EA45 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.

- (v) La exigencia de presentar la constancia de no adeudo otorgada por la Gerencia de Transporte por papeletas, impuesto vehicular, coactivo u otras deudas afines al transporte, tránsito y viabilidad, materializada en el Procedimiento PA3990EA45 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.
- (vi) El cobro de S/. 1, 011.40 (mil once con 40/100 soles) para tramitar el procedimiento "Inscripción y Registro por cambio de razón social", materializado en el Procedimiento PA3990BE01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.
- (vii) El cobro de S/. 2, 069.10 (dos mil sesenta y nueve con 10/100 soles) para tramitar la renovación del permiso de operación a empresas de transporte público, materializado en el Procedimiento PA3990EA45 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS y el Acta 22-2025 del 14 de enero de 2025.
- (viii) El cobro de S/. 2, 342.00 (dos mil trescientos cuarenta y dos con 00/100 soles) para tramitar el procedimiento "Ampliación y/o modificación de rutas a empresas de transporte público", materializado en el Procedimiento PA399077A2 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.
- (ix) El cobro de S/706.50 (setecientos seis con 50/100 soles) para tramitar el procedimiento "Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final" de 1m² – 15m², materializado en el Procedimiento PA39904938 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS.
- (x) El cobro de S/999.90 (novecientos noventa y nueve con 90/100 soles) para tramitar el procedimiento "Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final" de 16m² – 30m², materializado en el Procedimiento PA39904938 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS y en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del



30 de diciembre de 2024.

- (xi) El cobro de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Técnica, materializado en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
- (xii) El cobro de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Ocular, materializado en la Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.

TERCERO: Confirmar la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en los siguientes extremos:

- (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples LEHI S.A.C. y la Empresa de Turismo, Transporte Turístico y Servicios Múltiples AOI S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (ii) Disponer la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas detalladas en los numerales (iii) al (x) del Resuelve Segundo, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS, en favor de todos los agentes económicos y/o ciudadanos que se vean afectados por tales imposiciones, de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (iii) Disponer la publicación de un extracto de la presente resolución en la Separata de Normas Legales del diario oficial “El Peruano” y de su texto completo en el portal informativo sobre eliminación de barreras burocráticas.
- (iv) Informar que el incumplimiento de los mandatos de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.
- (v) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Provincial del Santa informe en un plazo no mayor a un (1) mes las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001 2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

CUARTO: Dejar sin efecto la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17

M-SEL-02/01



de julio de 2025, en el extremo que dispuso la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso en concreto de la Central de Transportistas de la Provincia del Santa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

QUINTO: Dejar sin efecto la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en el extremo que ordenó el pago de costas y costos a favor de la Central de Transportistas de la Provincia del Santa, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

SEXTO: Dejar sin efecto la Resolución Final 0013-2025/CEB-INDECOPI-LAL del 17 de julio de 2025, en el extremo que ordenó la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas detalladas en los numerales (i) y (ii) del Resuelve Segundo, materializadas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial del Santa, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS,

SÉPTIMO: Ordenar a la Municipalidad Provincial del Santa el pago de los costos y costas del procedimiento en favor de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples LEHI S.A.C. y la Empresa de Turismo, Transporte Turístico y Servicios Múltiples AOI S.A.C., acorde a lo establecido en el artículo 25 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, previa presentación de la solicitud de liquidación de costos, atendiendo a lo dispuesto en la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI y demás disposiciones pertinentes.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva y Miriam Isabel Peña Niño.

**GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
PRESIDENTE**



ANEXO 1

N°	Barrera Burocrática	Medio de materialización
(i)	El cobro de S/. 2,199.20 (dos mil ciento noventa y nueve con 20/100 soles) para tramitar el procedimiento "permiso de operación de transporte público".	Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS. Resolución Gerencial 160-2024-GT MPS del 30 de diciembre de 2024.
(ii)	La exigencia de presentar un estudio de mercado firmado por un economista o ingeniero industrial habilitado para solicitar el permiso de operación de transporte público.	Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS. Resolución Gerencial 160-2024-GT MPS del 30 de diciembre de 2024.

ANEXO 2

N°	Barrera Burocrática	Medio de materialización
(i)	La exigencia de renovar cada 4 (cuatro) años el permiso de operación de transporte público.	Procedimiento PA39908B37 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS. Resolución Gerencial 160-2024-GT MPS del 30 de diciembre de 2024.
(ii)	La exigencia de presentar los certificados de antecedentes policiales o judiciales originales del conductor para tramitar la renovación del permiso de operación.	Procedimiento PA3990EA45 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.
(iii)	La exigencia de presentar la constancia de no adeudo otorgada por la Gerencia de Transporte por papeletas, impuesto vehicular, coactivo u otras deudas afines al transporte, tránsito y viabilidad.	Procedimiento PA3990EA45 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.

ANEXO 3

N°	Barrera Burocrática	Medio de materialización
(i)	El cobro de S/. 1, 011.40 (mil once con 40/100 soles) para tramitar el procedimiento "Inscripción y Registro por cambio de razón social".	Procedimiento PA3990BE01 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.



(ii)	El cobro de S/. 2, 069.10 (dos mil sesenta y nueve con 10/100 soles) para tramitar la renovación del permiso de operación a empresas de transporte público.	Procedimiento PA3990EA45 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS. Acta 22-2025 del 14 de enero de 2025.
(iii)	El cobro de S/. 2, 342.00 (dos mil trescientos cuarenta y dos con 00/100 soles) para tramitar el procedimiento "Ampliación y/o modificación de rutas a empresas de transporte público".	Procedimiento PA399077A2 del TUPA de la Municipalidad, actualizado por Ordenanza Municipal 001-2021-MPS, modificada por el Decreto de Alcaldía 014-2022 A/MPS.
(iv)	El cobro de S/. 706.50 (setecientos seis con 50/100 soles) para tramitar el procedimiento "Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final" de 1m2 – 15m2.	Procedimiento PA39904938 del TUPA de la Municipalidad actualizado por Ordenanza 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS.
(v)	El cobro de S/. 999.90 (novecientos noventa y nueve con 90/100 soles) para tramitar el procedimiento "Uso de vía pública provisional para paradero inicial y final" de 16m2 – 30m2.	Procedimiento PA39904938 del TUPA de la Municipalidad actualizado por Ordenanza 001-2021-MPS, modificado por Decreto de Alcaldía 014-2022-A/MPS. Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.

ANEXO 4

N°	Barrera Burocrática	Medio de materialización
(i)	El cobro de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Técnica.	Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.
(ii)	El cobro de S/ 48.80 (cuarenta y ocho con 80/100 soles) por concepto de Inspección Ocular.	Resolución Gerencial 160-2024-GT-MPS del 30 de diciembre de 2024.